----Trelew, 20 de agosto de 2024.----------

--**AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ----------

----**CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- Antecedentes.----------

- Mediante resolución de fecha 15/05/2024 la jueza de primera instancia rechazó “in limine” la recusación sin expresión de causa deducida por la demandada.

--- La demandada apeló la medida y, concedido el recurso, presentó la expresión de agravios mediante ID 1513888. El traslado fue contestado por el actor mediante ID 1521858.----------

--- Llegada la causa a esta alzada, mediante sentencia interlocutoria Nº 38/2024 SIL de fecha 04/07/2024 esta Sala confirmó la providencia del 15/05/2024 que rechazó la recusación sin expresión de causa de la Magistrada de primera instancia.---------- --- Mediante escrito ID 1583213, la demandada interpuso contra la sentencia de Cámara recurso extraordinario de casación fundado en la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC.----------

--- II. Agravios.----------

---- En primer término, señala que la SIL 038/24 debe ser considerada como sentencia definitiva a los fines casatorios, en tanto produce un agravio que se presenta como actual, cuya reparación no es susceptible de llevarse a cabo en otro momento del proceso, ni en un juicio posterior.----------

--- Luego expresa que dicho decisorio contradice lo resuelto por la Sala B de este mismo cuerpo, conforme SIL 24/24 de fecha 27/05/2024, por la cual la mayoría del tribunal, admite la recusación sin expresión de causa del titular de dicho juzgado.----

--- De este modo, sostiene que concurren los presupuestos habilitantes de la causal casatoria establecida en el art. 291 inc. a del CPCC al contradecir la SIL 38/2024, la doctrina de la SIL 24/24.---------- --

- Puntualiza que la Sala A en su SIL 038/2024 soslayó el límite y consecuencia de la aplicación del instituto de la recusación sin causa, en cuanto la facultad puede usarse una vez en cada caso y que, ejercitada por la parte, no interrumpe el plazo para contestar demanda, ni oponer excepciones.----------

--- Refiere que detrás de una recusación sin expresión de causa existe siempre una causa que la justifique y que si bien la interpretación de la recusación en general es de carácter restrictivo, ello no conduce a desconocer que su finalidad se inscribe en permitir el ejercicio de la defensa del justiciable.----------

--- Añade que la ley XIV N° 1 nada dice expresamente sobre la recusación sin expresión de causa del juez, lo cual no significa que por ello la prohíba y que el principio básico dimana del art. 19 CN por el cual todo lo que no está prohibido está permitido y que no tiene ningún efecto sobre la duración del proceso laboral.----------

-- Por lo expresado, peticiona que se haga lugar al recurso de casación, uniformando la jurisprudencia y, consiguientemente, se case la SIL 038/2024 dictada por esta Tribunal declarando procedente la aplicación del instituto de la recusación sin expresión de causa

en el procedimiento laboral provincial.----------

---- III. Análisis formal del recurso.----------

La carátula acompañada satisface los requisitos que prevé el punto 2 del citado acuerdo reglamentario, señalando que la norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia son los arts. 289 y 291 inc. “a” del CPCC y que las normas inaplicada son el art. 16, 18 y 19 de la Constitución Nacional y art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-- También acompañó boleta de depósito por la suma de $75.000 correspondiente al monto máximo que prevé la normativa (Acordada 5069/22), y se constituyó domicilio en la sede del Superior Tribunal de Justicia.----------

--- Sin perjuicio de ello, se observa que el recurso no da cumplimiento al requisito establecido en el punto 1 del Anexo del Acuerdo Plenario 3821/09, referentes a la cantidad de renglones del escrito, observándose que la mayoría de las hojas no alcanzan los 26 renglones reglamentarios.----------

---- Asimismo, cabe destacar que la sentencia Nº 38/2024 SIL recurrida es de carácter interlocutoria y, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida y resuelta, carece del alcance de una sentencia definitiva exigida por el art. 289 CPCC.----------

---- Al respecto, cabe señalar que no es dable atribuir la naturaleza de definitiva a aquellas resoluciones que, aun cuando concluyan una determinada controversia acerca de un específico tema, no patentizan de modo final sobre la existencia o no del derecho de fondo, como ocurre en el caso que se analiza.----------

-- A la luz del artículo 289 del CPCC y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva (STJCh, sent. int. N° 50 del 11/5/90).----------

--- Ha dicho nuestro máximo Tribunal Provincial que “es requisito de admisibilidad del recurso de casación que se intente contra sentencias definitivas; tenidas por tales, aquellas que dirimen los procesos de conocimiento, o que siendo conclusivas de procesos autónomamente regulados, producen efecto de cosa juzgada en sentido material, o bien, de autos interlocutorios que terminen el pleito o hagan imposible su continuación, lo que no ocurre en el sub-examine. (S.T.J. Chubut S.I. N° 185/94; 105, 106/S.R.E./97; 40/S.R.E./99, 54, 64/S.R.E./02; 77/S.R.E./03,150/S.R.E./04 y 58/S.R.E./07, entre otras muchas más; Anexo Acuerdo Plenario 3821/09, art. 3º a).-------

-- En el caso, se plantea una cuestión vinculada al instituto de la recusación sin expresión de causa, en el sentido de determinar si es aplicable a los procesos laborales, señalando el casacionista la existencia de sentencias contradictorias entre ambas Salas de este Tribunal, por lo que solicita al Excmo. Superior Tribunal de Justicia que unifique la jurisprudencia al respecto.----------

--- Se advierte así que el planteo efectuado no reviste el carácter de definitivo, atento que no se discute acerca del fondo de la cuestión planteada, ni a la supervivencia de la acción, sino una cuestión de carácter procesal vinculada al trámite de la causa. Así lo ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia al expresar: “y a todo evento, además, dada la naturaleza

procesal de su objeto y la ausencia de definitividad de su decisión en relación al fondo del juicio, el trámite de la recusación o excusación tampoco habilita la vía extraordinaria de casación (STJCh, SI N° 156/SER/2018) o del recurso extraordinario federal (CSJN, Fallos: 328:897) (conf. STJCh, SIC 103/2021).----------

--- En igual sentido, también expresó el alto tribunal: “Este Cuerpo ha dicho que el texto del art. 289 es lo suficientemente claro, “...en cuanto a la recta inteligencia que debe dársele al concepto de sentencia definitiva, y que no está permitido atemperar la interpretación de la norma siquiera frente a la eventual presencia del vicio que se le endilga al pronunciamiento, pues **la precitada norma no efectúa distingo alguno y exige la presencia de las notas características de la sentencia definitiva, como recaudo de admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación, sea se invoque la violación de la ley o doctrina legal o bien el quebrantamiento de formas**, los recaudos que sobre la admisibilidad exige la ley, no son formalidades innecesarias ni arcaísmos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación que supone -por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo (SCBA, P.37.864, S.25/4/89, AyS. 1989-I-789)” (STJCh, SD N° 5/SER/2014; 39 y 40/SER/2004). ----------

---- Por lo expresado, siendo que la definitividad es uno de los requisitos de admisibilidad del recurso extraordinario de casación, el cual no se verifica en el presente caso, su falta conlleva a la desestimación de éste (art. 289 del CPCC).---------- -

-- IV.- Conclusión.----------

--- Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos formales establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar inadmisible la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC). ----------

---En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 1583213 contra la sentencia Nº 38/2024 SIL dictada por esta Sala.----

----2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

- 3°) Dejar constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.).

---- 4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 047 DE 2024 - SIL. - CONSTE**. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA